



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** adelantada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **MYRIAN TARAZONA JURADO Y FLORENCIO MEZA GARCIA**. Para lo que estime proveer. Carcasí- Santander, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Edna Serpa

EDNA LISETH SERPA DÍAZ
Secretaria.

Rad: 681524089001-2021-00060-00
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo: MYRIAN TARAZONA JURADO Y FLORENCIO MEZA GARCIA
Pso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

AUTO INADMITE DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA

Carcasí- Santander, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente **DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA** adelantada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial contra los señores **MYRIAN TARAZONA JURADO Y FLORENCIO MEZA GARCIA** donde se pretende que se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. No. 800.037.800-8 y en contra de la señora **MYRIAN TARAZONA JURADO** identificada con C.C. No. 28.057.285 por las sumas contenidas en los pagarés: Pagaré No. 4866470213320500 -Obligación No. 4866470213320500, Pagaré No. 060356100003191 -Obligación No. 725060350072973, Pagaré No. 060356100003790 -Obligación No. 725060350083051, y en contra del señor **FLORENCIO MEZA GARCIA** identificado con C.C. No. 5.608.537, por la suma contenida en el Pagaré No. 060356100004960 -Obligación No. 725060350105627. Para resolver sobre su admisión o inadmisión.

El Despacho siguiendo los lineamientos de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, INADMITE la presente demanda para que la parte demandante, subsane dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, respecto de los defectos que adolece, so pena de rechazo.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, a la luz de lo establecido en el artículo 84 y 468 del C.G del P, se hace necesario requerir a fin de que:

- Allegue certificado de tradición y libertad del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 3085142, que se encuentre vigente. De modo que la parte demandante deberá aportar certificado cuya expedición no deberá ser superior a un (1) mes, conforme lo establece el art. 468 del C.G del P., en su numeral 1, inciso 2. y el certificado allegado fue expedido el 30 de julio de 2021
- En la obligación cuarta en el numeral quinto se manifiesta que el deudor se encuentra al día según la tabla de amortización y en el numeral 12 manifiesta



que a pesar de los requerimientos hechos por el banco el señor FLORENCIO MEZA GARCIA a la fecha no ha pagado sus acreencias.

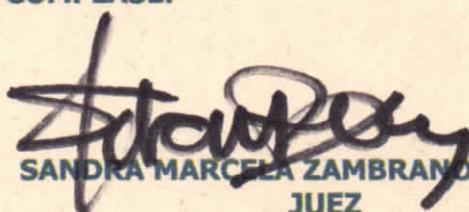
En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARCASÍ, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de **DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA** adelantada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** a través de apoderada judicial contra los señores **MYRIAN TARAZONA JURADO Y FLORENCIO MEZA GARCIA,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN
JUEZ



FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

NOTIFICACION: AUTO 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021-
INADMISIÓN DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA

ANOTACION: ESTADO No. 099



EDNA LISETH SERPA DÍAZ
Secretaria